

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SEPARACION DE BIENES- CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO- CONTENCIOSO.
Demandante	MARTA OLIVA GARCIA ALZATE (Reconvenida).
Demandado	FABIAN JAIRO MEJIA AVENDAÑO (Reconviniente).
Radicado	No. 05-001-31-10-007-2020-00294-00
Providencia	Interlocutorio Nro.298. de 2021.
Decisión	Resuelve excepción previa.

Dentro del presente proceso Verbal de SEPARACION DE BIENES Y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO- CONTENCIOSO, se interpone por la demandada y reconviniente la excepción previa de: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE POR NO REUNIR EL PODER LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY, con base en los siguientes

ARGUMENTOS:

*“... Como apoderado judicial del señor Fabián Jairo Mejía Avendaño de manera atenta formulo las siguientes excepciones previas, con fundamento en el artículo 100 del Código General del Proceso...1ª.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, la que sustento así: En el libelo demandatorio se dice que mi representado “recibe notificaciones en dirección calle 77 C # 85 a 26 primer piso Medellín (Antioquia)”, lo que no es cierto porque el señor Fabián Jairo Mejía Avendaño reside y está domiciliado en los Estados Unidos desde hace más de veinte (20) años, concretamente, en KATY TEXAS-Estados Unidos...Asimismo, se afirma en el hecho cuarto, que “ha incurrido en la segunda (2ª) causal del artículo 154 del Código Civil, por el grave e injustificado incumplimiento de los deberes que la ley les impone como cónyuges”. En este caso, la demandante debe indicar, concretamente, cuáles son esos graves e injustificados incumplimientos, y no lo hizo, pues no basta con hacer una simple, vaga e incompleta enunciación, sino que debe decir y precisar en qué consisten y las fechas de su acaecimiento u ocurrencia...Tampoco se anotó el correo electrónico del señor RUBÉN DARÍO GARCÍA ALZATE, persona llamada como testigo, como lo exige el DECRETO 806 DE 4 DE JUNIO DE 2020: JUSTICIA DIGITAL Y COVID-19...2ª.- INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE POR NO REUNIR EL PODER LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY, la que sustento así: No se indicó en el escrito contentivo del poder el nombre de la persona a quien se debe*

*demandar, ni su cédula de ciudadanía, ni su domicilio y residencia. La abogada Isabel Cristina Castrillón Salazar no apuntó en el poder su dirección de correo electrónico. Finalmente, el poder fue conferido para un proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE MATRIMONIO CATÓLICO y se promovió una demanda de SEPARACIÓN DE BIENES. De acuerdo con lo anterior, la demanda debió ser inadmitida como lo ordena el DECRETO 806 DE 4 DE JUNIO DE 2020: JUSTICIA DIGITAL Y COVID-19”.*

#### ACTUACION PROCESAL:

De la excepción propuesta se dio traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de conformidad con lo establecido en los artículos 101 numeral 1 y 110 del C.G.P, para que se pronunciará sobre ellas, y subsane los defectos anotados, en especial, para que se allegará nuevo poder acorde al asunto de la demanda principal (artículo 74 C.G.P), esto es, SEPARACION DE BIENES CONTENCIOSO, señalándose la parte contra quien se dirige el mismo, y se dé cumplimiento a lo estatuido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

La parte excepcionada dentro del término legal argumento lo siguiente:

*“...De conformidad con el poder que reposa en el expediente, mediante el presente escrito, de manera respetuosa presento ante su Despacho contestación de excepciones previas, interpuesta por el señor FABIAN JAIRO MEJIA AVENDAÑO por intermedio de su apoderado judicial el Doctor JOHN JAIRO RAMIREZ con fundamento en el artículo 100 del Código General del Proceso....I. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES: El Doctor JOHN JAIRO RAMIREZ sustenta que la dirección de notificaciones citada en la demanda la cual corresponde a “calle 77 C # 85 a 26 primero piso Medellín (Antioquia)” no es correcta teniendo en cuenta que su cliente el señor Fabian Jairo Mejia Avendaño reside y esta domiciliado en los Estados Unidos desde hace más de veinte (20) años, concretamente en KATY TEXAS-Estados Unidos, cabe señalar que la demandante a pesar de estar domiciliada y ser residente durante el mismo tiempo en dicho país, desconocía su dirección para el momento en que se presentó la demanda de separación de bienes, y proporcionó la dirección de la madre del demandado la señora NIVIA AVENDAÑO en la ciudad de Medellín, dirección en la cual fue recibida totalmente la correspondencia que fue enviada mediante correo certificado a el señor FABIAN JAIRO MEJIA AVENDAÑO, adicionalmente se envió por correo electrónico el día 15 de septiembre de 2020 a la dirección electrónica establecida para el demandado en la demanda, por lo que se notifico plenamente del proceso en curso...Ahora bien en cuanto a la segunda causal del artículo 154 del Código Civil, por el grave e injustificado incumplimiento de los deberes que la ley les impone como cónyuges, en el escrito de la demanda tal y como se indicó en el hecho quinto el señor FABIAN JAIRO MEJIA AVENDAÑO desde el momento en que la señora MARTA OLIVA GARCIA ALZATE viajó a Colombia con el fin de recibir un tratamiento médico, evadió todo medio de comunicación con su esposa, esto es desde el día 18 de Febrero del 2020, dejándola totalmente desamparada y solo hasta que pudo viajar nuevamente hacia Estados Unidos, mediante un vuelo humanitario el 30*

de mayo de 2020, dada la situación de emergencia que se está viviendo a nivel mundial por el COVID-19, no podía viajar de manera inmediata y la preocupación y desesperación la invadió al no saber que pasaba con su esposo, la demandante pudo contactar al demandado, el cual manifiesta que no quiere tener ningún tipo de relación con la misma, y como consecuencia deja de tener débito conyugal con mi representada y adicionalmente le pide que abandone su hogar, y como se indicó en el hecho séptimo la señora MARTA OLIVA GARCIA ALZATE; debe trasladarse hasta un hotel y solicitar ayuda a la fundación Society of St. Vincent de Paul (SVDP ST. BARTS), debido al daño psicológico ocasionado por tal humillación... Frente al señor RUBEN DARIO GARCIA ALZATE, persona llamada como testigo, quiero manifestar que no contaba con una dirección electrónica y que de acuerdo al parágrafo del artículo 1 del Decreto 806 de 2020 se precisa que: “En aquellos eventos en que los sujetos procesales o autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible...” por lo que no es obligatorio para el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda que todos los sujetos procesales cuenten con una dirección electrónica, este también podrá recibir notificaciones en la dirección proporcionada en el escrito de la demanda mediante correo certificado. No obstante, con el fin de subsanar este requisito; para efectos de notificación del señor RUBEN DARIO GARCIA ALZATE, recibirá notificaciones en el siguiente correo electrónico: [rubengarcia67@hotmail.com](mailto:rubengarcia67@hotmail.com)...2. INDEBIDA REPRESENTACION DE LA DEMANDANTE POR NO REUNIR EL PODER LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY, De acuerdo al artículo 74 del Código General del Proceso “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, en ningún momento se establece como requisito indispensable que la parte demandada sea identificada en dicho documento para que sea válido, en su artículo 90 enuncia: “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada sin embargo atendiendo a que el poder tuvo un error involuntario y el despacho en ningún momento se pronunció respecto al tipo de proceso sobre el cual fue conferido, ya que no fue debidamente identificado el asunto sobre el cual fue otorgado, procedo a subsanar el poder y adjunto el documento con las correcciones necesarias para el lleno de los requisitos formales y darle continuidad a la demanda instaurada. Así mismo, el Doctor JOHN JAIRO RAMIREZ manifiesta que en el poder no se encuentra la dirección de correo electrónico de esta servidora y que a la luz del DECRETO 806 DE 2020 debía ser inadmitida la demanda presentada, pero dicho decreto se refiere a que es deber de los sujetos procesales presentar los canales digitales elegidos para los fines de proceso, los cuales aporte respectivamente en el escrito de la demanda, por lo que no le quita la legitimidad a la demanda presentada”.

En consecuencia de lo anterior, es procedente entrar a decir las excepciones previas propuestas, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas pueden catalogarse como frenos procesales que tienen por objeto controlar que se impulse un juicio que vulnera los preceptos del artículo 100

del C.G.P., es decir que controlan los presupuestos del proceso permitiendo el saneamiento de los desperfectos del procedimiento, evitando que se presenten nulidades procesales o fallos inhibitorios.

La ley procesal ha establecido en forma taxativa los casos que como excepción previa pueden ser invocados como defensa de la parte opositora, lo que significa que el artículo 100 del Código General del Proceso es norma de interpretación restrictiva cuyo alcance lo estipula la misma disposición, siendo ellas una forma de preservar los presupuestos procesales necesarios para la validez de un proceso o la emisión del fallo de fondo.

Constituyen las excepciones previas un medio de saneamiento del proceso, antes de continuar con las demás etapas propias del mismo, que permiten la inmaculación del trámite para permitir la finalidad de todo proceso, cual es el proferimiento de una sentencia de fondo.

Esta institución procesal tiene su desarrollo legal en el artículo 100 y siguientes del Código General del Proceso, que consagra en forma taxativa como ya se ilustró, las excepciones previas, así:

*“Artículo 100. Excepciones previas....Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

De este listado corresponde al juzgado estudiar la excepción previa contenida en el numeral 5º de la disposición transcrita, consistente en: INEPTITUD DE LA

## DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

La excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA comprende dos situaciones que se pueden presentar: a) La falta de requisitos formales, y, b) La indebida acumulación de pretensiones.

La primera hipótesis planteada, toca con la falta de requisitos formales, es decir, con las exigencias que la ley procesal ha consagrado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P como propios de las demandas. Mínimamente los requisitos que debe observar toda demanda deben ser los señalados en el artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, que se tornan en *exigencias generales*, pero además deben tenerse presentes si se pretende la admisión de una demanda, el otro requisito consagrado en el artículo 84 de la obra tantas veces citada que se refiere a los anexos necesarios para dar inicio a un proceso. Pero además, la misma ley ha contemplado otros requisitos que pueden clasificarse como *especiales*, éstos últimos vienen insertos en el artículo 83 del Código General del Proceso.

Vemos que el artículo 82 del C.G.P, establece:

*“...Artículo 82. Requisitos de la demanda...Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley...”*

Además de los requisitos adicionales consagrados en el Decreto 806 de 2020, específicamente en sus artículos 5, 6 y 8.

La parte excepcionante fundamenta su inconformidad en varios puntos los cuales pasaremos a analizar de forma independiente:

1. *“En el libelo demandatorio se dice que mi representado “recibe notificaciones en dirección calle 77 C # 85 a 26 primer piso Medellín (Antioquia)”, lo que no es cierto porque el señor Fabián Jairo Mejía Avendaño reside y está domiciliado en los Estados Unidos desde hace más de veinte (20) años, concretamente, en KATY TEXAS-Estados Unidos”.*

Observa el despacho que en la demanda en el acápite de notificaciones se indica como datos del demandado para efectos de su notificación calle 77 C # 85 A 26 primer piso, de Medellín (Antioquia) y correo electrónico [fmejia1265@gmail.com](mailto:fmejia1265@gmail.com), cumpliéndose para el momento de su estudio con los requisitos estatuidos tanto en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P como en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; evidenciándose seguidamente que la demanda fue notificada a la contraparte tanto en la dirección de residencia anunciada en la demanda, y de la cual se indica no corresponde al domicilio actual del demandado, como a la dirección de correo electrónico señalada, tal y como se evidencia del correo allegado al despacho el día 13/10/2020, y la constancia obrante a folio 23 del expediente digital, dirección de correo electrónico que fuera ratificado como del demandado en la contestación de la demanda presentada, estándose cumplido con ello debidamente su notificación.

Poniéndose de presente al excepcionaste que no obstante la residencia tanto del demandado como de la demandante este radicada en los Estados Unidos, en los términos del artículo 19 del C. C y conforme al principio DE APLICACION DE LEY PERSONAL A NACIONALES DEL ESTADO, este despacho es competente para conocer de este asunto, no existiendo vicio alguno en tal sentido.

2. *“Asimismo, se afirma en el hecho cuarto, que “ha incurrido en la segunda (2ª) causal del artículo 154 del Código Civil, por el grave e injustificado incumplimiento de los deberes que la ley les impone como cónyuges”. En este caso, la demandante debe indicar, concretamente, cuáles son esos graves e*

*injustificados incumplimientos, y no lo hizo, pues no basta con hacer una simple, vaga e incompleta enunciación, sino que debe decir y precisar en qué consisten y las fechas de su acaecimiento u ocurrencia”.*

En consideración de este juzgador y luego de la lectura del libelo genitor, especialmente de los esgrimido en los hechos 5, 6 y 7, en donde se expone: *“QUINTO: la señora Marta Oliva García el día veintiocho (28) de febrero de 2020 viaja a Colombia por motivos de salud, ya que el señor Fabián Jairo Mejía le manifestó que sería más económico visitar un médico en Colombia según el tratamiento que ella necesitaba en ese momento, con relación al viaje el señor Fabián no estuvo pendiente de la señora Marta y ella perdió todo contacto con él, razón por la cual mi poderdante se preocupó y en medio del desespero determino regresar a Houston en un vuelo humanitario pues actualmente nos encontramos en pandemia mundial. SEXTO. Al llegar nuevamente a Houston el señor Fabián le manifiesta que era mejor que durmieran en cuartos separados porque el ya no quiere nada con ella, desde este momento dejan de sostener relaciones sexuales, de tener dirección conjunta del hogar y se rompe con los fines del matrimonio. SEPTIMO. En consecuencia de la separación con su esposo mi mandante decidió irse a un hotel recibiendo ayuda de la fundación society of st. Vicent de paul (SVDP ST. BARTS), estos hechos han repercutido en que la señora Marta se sienta psicológicamente afectada y humillada.”*

En donde se observa claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sustenta la causal 2 invocada, la cual será objeto de ampliación, contradicción y decisión, en el momento procesal oportuno, esto es, en la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, no pudiéndose predicar desde ya la veracidad de dichos argumentos, los cuales a juicio de este juzgador cumplen con los requisitos legales para sustentar dicha causal *“2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.”*, y permiten al demandado ejercer su derecho de defensa, contradiciéndolos o afirmándolos, al momento de contestar la demanda.

- 3. “Tampoco se anotó el correo electrónico del señor RUBÉN DARÍO GARCÍA ALZATE, persona llamada como testigo, como lo exige el DECRETO 806 DE 4 DE JUNIO DE 2020: JUSTICIA DIGITAL Y COVID-19”.*

Respecto a este aspecto, vemos como en la demanda se señala al enunciar al testigo citado como prueba, que el señor RUBEN DARIO GARCIA ALZATE, no cuenta con correo electrónico, lo cual no se constituye en un imperativo para inadmitir la demanda, ya que en los términos del Decreto 806 de 2020, la exigencia de los correos electrónicos se realiza con el fin de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público, pero en el evento de que algunos de los sujetos procesales no cuente con correo electrónico, el mismo Decreto autoriza para que incluso la notificación del demandado en caso de no conocerse o no tener el mismo correo electrónico se realice con el envío físico de la demanda; por lo que no contar con el correo electrónico de uno de los sujetos procesales, testigos o demás intervinientes en el proceso, no se constituye en un impedimento para admitir la demanda o dar trámite al proceso, pues incluso se indica en el evento de que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el Decreto, se deberá prestar el servicio de forma presencial; además de ello, en la práctica se observa que el no contar las partes o testigos con correo electrónico, no es un impedimento para la realización de las audiencias virtuales, ya que se ha garantizado su citación y comparecencia a través de los correos de los apoderados o demás sujetos que si cuenten con este recurso, cumpliéndose con la finalidad del citado Decreto.

Ahora bien, pasemos al estudio de la excepción de INDEBIDA REPRESENTACIÓN, propuesta por la parte demandada y reconvenida, sustentada en que el poder no reúne los requisitos exigidos por la ley.

Respecto de la INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES (*legitimatio ad procesum*) la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 1º de diciembre de 2009, exp. 2006-00042-01, dice:

*“...En los casos de indebida representación del demandado, la jurisprudencia enseña que existe menoscabo del debido proceso, pues quien “no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte.*

*(...)*

*De igual modo, la consagración legal de la causal de nulidad por indebida representación de las partes, “se refiere de manera exclusiva a la ilegitimidad*

*de las partes en el proceso (ilegitimatio ad processum); que tutela, cual lo ha expresado la Corte, 'el derecho individual de defensa, asegurando (...) la capacidad legal o de ejercicio y la debida representación de los sujetos entre quienes se ata la relación jurídico procesal' (CXXIX, 26)...”.*

Así mismo el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su reconocida obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, respecto de la Indebida Representación dice:

*“...Esta causal se refiere al aspecto de la representación, tanto de la legal, o sea aquella a la que están sometidos los incapaces, las personas jurídicas y los patrimonios autónomos, como de la judicial, aun cuando en estos casos se configura por carencia total de poder para el respectivo proceso, lo que de entrada ubica la circunstancia como de imposible estructuración, dado que requiere la “carencia total de poder” y si así sucede, simplemente no existe el acto de apoderamiento y la circunstancia se podrá analizar desde la estrecha óptica de la agencia oficiosa.*

*(...)La causal también obra en el campo de la llamada capacidad procesal y se presenta cuando un incapaz actúa directamente sin su representante o por intermedio de quien no lo es, o cuando una persona jurídica comparece por intermedio de quien no es su representante de acuerdo a la Ley o los estatutos o lo hace el patrimonio autónomo por intermedio de quien no es el llamado a representarlo...” (López Blanco, 2009, p. 917).*

Por otro lado, la Indebida Representación de las Partes, es una situación de carácter procesal, en términos generales consiste en una representación ilegítima de algunas de las partes, o cuando aquella carece de capacidad para comparecer al proceso; esta causal se produce común, pero no exclusivamente, respecto de los apoderados que carecen de personería jurídica para actuar dentro del proceso; por tratarse de una situación de carácter procesal que interfiere directamente con los derechos de acción y de defensa, cuando, por ejemplo, aquella parte indebidamente representada otorga personería jurídica al apoderado.

Dejando claro que indebida representación está consagrada tanto como excepción previa (numeral 4 artículo 100 del C.G.P.), como causal de nulidad (numeral 4 del artículo 133 ibídem), teniendo en cuenta, claro está, lo previsto en el inciso segundo del artículo 135 de la obra en cita.

Por su parte, el artículo 74 del Código General del proceso, estatuye:

*“...Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los*

*asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”.*

Por su parte el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 dispone:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

Revisada las normas que anteceden, observa el despacho que le asiste razón al excepcionante, en cuanto a que el poder presentado no cumple con los requisitos de ley, toda vez que en el mismo no se señala de forma correcta el proceso para cual fue conferido acorde a la demanda formulada, no se especifica la persona contra quien va dirigido, ni se indica el correo de la apoderada judicial, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

No obstante lo anterior, y conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P, al correrse traslado de las excepciones propuestas, se requirió a la togada demandante para que subsanará los defectos anotados, en especial, para que allegará nuevo poder acorde al asunto de la demanda principal (artículo 74 C.G.P), esto es, SEPARACION DE BIENES CONTENCIOSO, señalándose la parte contra quien se dirige el mismo, y para que se diera cumplimiento a lo estatuido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, lo cual fue cumplido por la misma dentro del término de ley, tal y como se evidencia mediante correo del 17/02/2021, folio 66 del expediente, encontrándose subsanado el vicio de que adolecía.

De acuerdo con las razones expuestas, se declarará no probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P, e igualmente se establecerá que la excepción previa de INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE, consagrado en el numeral 4° de la norma en cita, fue debidamente subsanada, en los términos del numeral 1 del artículo 101 del C.G.P.

En razón y mérito de lo anterior, EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE NO probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, propuesta por la parte demandada y reconviniente, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARASE que la excepción previa de INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE, fue debidamente subsanada, en los términos del numeral 1 del artículo 101 del C.G.P.

TERCERO: A la ejecutoria del presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ace9221a85b42106bc4288a6d49dbb711298e3c56b3c3548be96c13f1967fae6**

Documento generado en 26/04/2021 12:22:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**